**)con**



**INFORME No. 226/24**

**PETICIÓN 1624-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RIGOBERTO ALDANA CASTRO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 238

3 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 226/24. Petición 1624-14. Admisibilidad.

Rigoberto Aldana Castro y familiares. Colombia. 3 de diciembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Héctor Aldana Castro y Jairo Efraín Rodríguez Bernal |
| **Presuntas víctimas:** | Rigoberto Aldana Castro y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de noviembre de 2014; 1 y 7 de abril de 2016; y 2 de julio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de junio de 2019; 7 de mayo, 8 de septiembre y 28 de diciembre de 2020; 2 y 25 de febrero, y 9 de julio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**Los peticionarios**

1. Los peticionarios denuncian la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la impunidad que rodea el asesinato del señor Rigoberto Aldana Castro (en adelante, el “señor Aldana”). Particularmente, alegan la falta de una investigación penal diligente y que sus familiares no han sido reparados por estos hechos.
2. Narran que el 17 de junio de 2010 el señor Aldana fue asesinado por dos sujetos frente a su domicilio en la vereda El Pajuil, municipio de Ataco, departamento de Tolima. De la escueta información aportada por los peticionarios, se desprende que los autores del asesinato del señor Aldana pertenecían a las FARC, quienes previamente lo habrían extorsionado económicamente. Derivado de ello, la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Tolima inició de oficio la noticia criminal nro. 7306760000459201080134. El 29 de julio de 2011 esa fiscalía archivó la investigación por la imposibilidad de identificar e individualizar a los responsables.
3. Los peticionarios alegan fundamentalmente la falta prevención e investigación del homicidio del señor Aldana, sosteniendo que en el lugar de los hechos no existía presencia de elementos policiales que pudieran dirimir la conducta de los sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley. Además, aduce que los familiares del señor Aldana no han sido reparados pecuniariamente por estos hechos. Sobre esto último, la CIDH advierte que únicamente se aportó copia de un escrito de marzo de 2011 presentado ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa Ibagué, a través del cual los familiares del señor Aldana solicitaron una diligencia conciliatoria de reparación y conciliación ante esa autoridad con el objeto de ser reparados pecuniariamente.

**El Estado colombiano**

1. Colombia confirma y complementa la información relativa a la investigación penal seguida por el homicidio del señor Aldana. Particularmente, señala que el 18 de junio de 2010 la unidad de la Seccional de Investigación Judicial (SIJIN) tuvo conocimiento del homicidio; sin embargo, manifiesta que sus familiares taparon las heridas del cuerpo, lo limpiaron y cambiaron sus prendas, entorpeciendo la evidencia y perjudicando la investigación. Además, refiere que la fiscalía no pudo entrevistar a los testigos, debido a que estos se negaron por temor a represalias de los grupos al margen de la ley.
2. No obstante lo anterior, el Estado señala que la fiscalía a cargo de la investigación realizó la inspección técnica del cadáver y logró entrevistar a tres individuos. El 20 de julio de 2010 la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Tolima instruyó a la Policía Judicial realizar las labores con el fin de identificar a los agresores; sin embargo, Colombia expresa textualmente que: “[…] *Lamentablemente, no se logró obtener información sobre la identificación de los agresores y se procedió a archivar la investigación* […].
3. El Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible con base en tres consideraciones: (a) configuración de la cuarta instancia internacional; (b) los hechos son manifiestamente infundados; y (c) falta de agotamiento de los recursos domésticos.
4. Respecto al punto (a), indica que la fiscalía a cargo de la investigación del homicidio del señor Aldana fue diligente en investigar los hechos en cuestión y que, en caso de que lleguen a existir nuevos elementos probatorios, la indagación se puede reanudar en tanto no se haya extinguido la acción penal, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004[[5]](#footnote-6). Sobre el particular, sostiene que la decisión de archivo emitida por la fiscalía no caracteriza violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles al Estado. Por el contrario, indica que la parte peticionaria pretende controvertir decisiones que fueron emitidas en observancia de los estándares convencionales.
5. En cuanto al punto (b), afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a la vulneración al derecho a la vida del señor Aldana, aunado a que sus familiares indicaron en entrevistas que no tenían conocimiento de ninguna amenaza en su contra. Por lo tanto, solicita que la petición sea declarada inadmisible con base en el artículo 47.c) de la Convención Americana.
6. Por último, respecto al punto (c), Colombia plantea que los peticionarios no agotaron la acción de reparación directa. En ese sentido, aduce que: i) dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz para que se declare la responsabilidad del Estado frente a las violaciones alegadas en la petición y se proceda a su reparación integral; ii) en el particular, no se le impidió a las presuntas víctimas su interposición; iii) tampoco se ha probado la existencia de obstáculos que les impidieran su ejercicio; y vi) no se puede establecer que exista un retardo injustificado en la decisión del recurso en cuestión, puesto que ni siquiera fue intentado ante las órganos judiciales competentes, subrayando que los peticionarios únicamente aportaron copia de una presunta diligencia de conciliación con la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa Ibagué. Además, alega que en el presente caso no se configura ninguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos la CIDH recuerda que según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el correspondiente caso, los peticionarios han expuesto ante la Comisión dos reclamos: (i) la falta de una investigación diligente del asesinato del señor Rigoberto Aldana Castro; y (ii) la falta de reparación en favor de sus familiares por estos hechos.
2. En relación con el punto (i), la Comisión nota que la información relativa al proceso penal seguido en el ámbito interno ha sido aportada fundamentalmente por el Estado. En ese contexto, la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Tolima inició de oficio una investigación por el asesinato del señor Aldana, dentro del expediente nro. 7306760000459201080134; se realizaron los análisis forenses correspondientes; y entrevistaron a distintos sujetos. No obstante, el 29 de julio de 2011 la referida fiscalía archivó la investigación por imposibilidad de identificar e individualizar a los responsables.
3. El Estado sostiene que la fiscalía encargada de la investigación realizó todas las acciones posibles para esclarecer el asesinato del señor Aldana. Sin embargo, no se logró identificar a los responsables ni determinar con certeza las circunstancias del crimen. Refiere que se realizaron diversas diligencias investigativas, como los protocolos de necropsia, pero los análisis forenses no pudieron completarse debido a que los familiares manipularon el cuerpo antes de que las autoridades pudieran examinarlo adecuadamente. Por lo anterior, Colombia considera que las autoridades cumplieron con su deber de investigar y que los peticionarios están utilizando a la CIDH para impugnar resoluciones internas con las que no están conformes. Además, argumentan que la petición carece de fundamento, ya que no existe evidencia de que agentes estatales hayan participado, tolerado o permitido el crimen ni tampoco que hayan omitido proteger al señor Aldana, dado que no se reportaron amenazas contra su vida o integridad antes del hecho.
4. La Comisión Interamericana ha indicado de manera consistente que en los casos en que se alegan violaciones al derecho a la vida y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de estos ni de la aportación de pruebas por parte de estos[[8]](#footnote-9). Así, ante un alegado delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el respectivo proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes[[9]](#footnote-10).
5. En este sentido, tomando en cuenta que los hechos ocurrieron el 17 de junio de 2010 y la investigación se archivó el 29 de julio de 2011, sin que a la fecha las investigaciones continúen de manera oficiosa y diligente por las autoridades competentes. En ese sentido, la CIDH observa que ha transcurrido más de una década y aún no ha sido posible esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato del señor Aldana. La CIDH previamente ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente caso, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[10]](#footnote-11) y 31.2.c) de su Reglamento.
6. Respecto al plazo de presentación de la petición, la CIDH observa que los hechos materia del presente reclamo ocurrieron en 2010 sin que hasta la fecha exista una investigación con resultados claros ni se han identificado a los perpetradores. Considerando que la petición fue presentada el 19 de octubre de 2014, y que las consecuencias de los hechos alegados perdurarían hasta el presente, la CIDH considera que este extremo de la petición fue presentado en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
7. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión reitera; en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[11]](#footnote-12). En esta evaluación, la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito[[12]](#footnote-13). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[13]](#footnote-14). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. En relación con el punto (ii), la Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente; sin embargo, a efectos de transparencia en el presente asunto, tal y como lo ha planteado el Estado, la CIDH constata que no surge del expediente información suficiente para establecer que la parte peticionaria haya agotado la vía contencioso-administrativa. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con suficiente información para establecer que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana[[14]](#footnote-15).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con base en lo establecido en la sección precedente, la CIDH advierte que el objeto de la petición consiste en la falta de investigación diligente del homicidio del señor Aldana. El Estado ha planteado dos argumentos principales; el primero, considera que el peticionario acude ante la Comisión en tanto una cuarta instancia internacional por el mero desacuerdo de las actividades desplegadas por la fiscalía a cargo de la investigación y; el segundo, que la petición es manifiestamente infundada, ya que no existiría prueba de que los hechos de la denuncia fueron perpetrados por agentes estatales, en coadyuvancia de estos o que hubiera tenido conocimiento de amenazas contra la vida o integridad del señor Aldana.
2. En relación con la afirmación del Estado relativa a que no hay evidencia que indique que el asesinato del señor Aldana haya sido perpetrado por agentes estatales ni que se haya ejecutado con la aquiescencia y tolerancia de las autoridades, la CIDH nota que los peticionarios no han proporcionado argumentos al respecto y únicamente han denunciado una presunta falta de protección por parte de los cuerpos de seguridad en su favor. La Comisión analizará estos hechos en mayor profundidad en la etapa de fondo del presente caso a partir de la información que sea aportada por las partes.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos. Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
4. 24. En atención a estas consideraciones, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren de un estudio de fondo, en el que se valore la investigación realizada por el Estado a la luz de los estándares del Sistema Interamericano. En ese sentido, de corroborarse como ciertos los hechos denunciados estos podrían caracterizar, *prima facie,* violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Rigoberto Aldana Castro y de sus familiares, debidamente individualizados en el presente proceso, en los términos del presente informe.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En la petición se enlistan a las siguientes personas como familiares del señor Aldana: 1. Luis Héctor Aldana Castro (hermano); 2. Astrid Aldana Castro (hermana); 3. Rosa Fanoris Aldana Castro (hermana); 4. Yury Paola Aldana (no se especifica parentesco) y Filonila Castro (no se especifica parentesco). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal [↑](#footnote-ref-6)
6. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26 y 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15 y 16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017; CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-14)
14. Similarmente: [CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/CO%201466-08%20Ana%20D%20Ocampo%20y%20familiares%20INAD%20ESP_FINAL%20WEB.PDF), párrafo 11. [↑](#footnote-ref-15)